

Sepan quantos esta carta vieren, como por
 las justicias, regimiento y comisionados de la herman-
 dad de Maguimer, mas a las de S. M. N. y M.
 de Provincia de Ataba, que juntos estamos en nu-
 estra junta de hermandad, como lo tenemos de
 costumbre para tratar, conferir, comunicar y re-
 solver las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro
 Señor, y el de S. M. (que Dios quere) y conservacion
 de esta dicha hermandad, especial y nombrados:
 D. Benito de Maguimer, D. Juan Ignacio Egu-
 zqui Alfe y Regidor de la villa de Maguimer:
 D. Teodoro de San Vicente, y D. Jose, Alfe
 de la villa de San Vicente, y D. Quintana:
 D. Mateo de San Vicente, Alfe ordinario
 de la villa de San Vicente, D. Cipriano de San
 Roman Regidor, D. Pedro de Fononda Alfe de
 hermandad, por nos mismos, y en voz y en nombre
 de merced de republica y concejo representados,
 presentando por ellos y vecinos a que se componen,
 voz y caucion de cada uno en forma, a maner-
 ra de firma, a que errarian y padarian y ha-
 brían por firme este poder, y todo aquello, que
 en virtud de hiciera, o exponer y especial
 obligacion, que para ello hacemos a nosotros per-
 sonas y bienes propios, netas, fincos y prove-
 chamientos presentes y futuros de esta dicha
 hermandad: Otorgamos: que damos nuestro



poden cumplido, el que visto se requiere y es men-
cesario a D. Joaquin e Donna vecino de la espres-
ada villa de Mangunier y a D. Marcos Mán e
Santiente, sin embargo de lo otorgado, que lo
es de la villa de Mangunier, mismo Procurador Sindico
dial de la mandada provincial y remite a ver-
fice, que residen en ella todo, o la mayor parte
del año con carta habiente, ambos notorios Ca-
valleros de San - Diego, en cuya quinta y pacifica
posesion se hallan, a lo que y ven a mantener los dos
veinte y cinco años, como arriba adicase siem-
pre a la real persona de S. M. y causa publica,
sin haberse o conguiente notado en ellos la
menor inclinacion al sistema constitucional,
el presente esmo, a instancia de fee, espe-
cial, para que por y con nuestros nombres, y
de la dicha Real mandada desde el día primero de
Enero del año proximo venidero a mil ochocien-
tos veinte y quatro a las fin de Diciembre de
mil ochocientos veinte y cinco, que son dos años,
sin interpolacion alguna, asistan los dos juntos,
o cualquiera de ellos en el mismo, a todas las Jun-
tas generales ordinarias y extraordinarias
que se hicieren y celebraren por esta dicha
M. V. Provincia de Alaba, así en la ciudad de Vi-
toria, como fuera de ella con el señor Maestre
de Campo Comisario y Diputado dial de la dicha
M. V. Provincia y demas Procuradores de las otras
Real mandadas de ella, que en dichas Juntas y cuales-
quiera de ellas asistieren, en las cuales ocupen

108
sus ánimos, deen su voto consuntivo y deicio
y rano pareceres, cuato quisieren, y ponien-
bien en las cosas y cosas que en las dhas juntas
y qualquiera de ellas se ofrecieren, propusieren,
trataren, y comunicaren, atendiendo a la pre-
sentia conservacion desta Provincia y sus heran-
dades, erenciones, franquicias, libertades, y loables
y antiguos usos y costumbres, guardando en todo las
provisiones, cédulas y cédulas de S. M. y las leyes
del Consejo desta Provincia, y hacer qualer-
quiera decreto y otorgar las cosas y pdeas a
cualquiera persona y calidad que sean segun y
de la manera y para los efectos y cosas que en
dhas juntas y qualquiera de ellas se decretare
y capitulare, siendo convenientes al bien y utilidad
de esta dha Provincia y sus hermandades
con las condiciones declaraciones y circunstancias
que fueren peditas, y para su validacion con-
venyan, y siendo necesario, devocan qualer-
quiera decreto y cosas y pdeas. Y para que
puedan conceder y conceder en los tiempos y
ocasiones que fueren convenientes, el servicio
que la dha Provincia decretare de paga a
S. M. (Dios le pague) y obligaron, ga los Papeles
y rentas desta dha hermandad a la paga
y satisfaccion de la cantidad de mar, que como a
las demas desta Provincia le fuere repartida
de los ganos ordinarios y extraordinarios qualquiera

calidad que sean, y que en el dicho año se cada un
año se les ofusieren, así en las pagas y satisfacciones
a los salarios correspondientes al señor Diputado
do general, Comisario y Diputado Junta para
civiles, Comisionados en Corte, Abogados, personas
confidenciales, Tesoreros Alcaldes, Mayores, y de-
mas, como en la remuneración al notario y
los que se emplearen en beneficio común de esta
Provincia, no obstante en ello lo que fuere
justo y equitativo, sin que por esto se entienda
que puedan hacer y satisfacciones alguna, pues
que esta, si se verificase, ha de ser a cuen-
ta y aquellos que la desahogaren, y no a la
esta Provincia ni sus hermandades. Y para
efecto se hace a los Procuradores y agentes en
Corte, real Chancillería, y a los de conducción
y gente aguijados, y a otros, presentes y con-
que se desahogaren en diligencias que se ofusieren,
dñas y cortas a qualquiera pleito que con-
nazan a esta dicha Provincia, demandando, o de-
fendiendo en cualquier tribunal y a cual-
quier calidad que sean, pagar a los dichos de-
los centros, que cortari tiene impuestos, y que
se causaren y ofusieren por otros cualesquiera
motivos y razones en todas maneras, las cua-
les hemos aquí por especificadas y declaradas.
Y para que puedan protestar, apelar y pedir

testimonio en los cargo y negocios, que fueren
 opuestos a los dchos privilegios, exenciones, franquen-
 zas y libertades, loables usos y costumbres, y lo
 dispuesto por dchos Reys del Caudex, segun y en
 la forma que fuere convenientemente, y que en fueros
 no expresamente mandado en la lei veinte y cinco
 dho Caudex y deinada en la junta gñal ces-
 lebrada el dia veinte y cinco de Abril de mil
 e quinientos y setenta, no puedan hacer, ni
 hacer, ni permitir alguna dha cosa, ni
 de campo, Comisarios y Diputados gñal para la
 eleccion y nombramiento de los dchos y formos.
 ni y Diputados de la junta particular, Contra-
 dores, ni otros a lo que van expresado, que no
 nombren durante las juntas, para que sirvan
 a esta Provincia, ni tampoco la puedan hacer
 a otro alguno que no sea Procurador o her-
 mandad, o la nulidad de lo contrario, y encur-
 sion en la pena contenida en dho decreto, y
 en las demas que por esta dha Realmandad se
 le impusieren. Fue siendo hecho por los dchos
 J. Toaguin y Soara, y D. Naves, uno de ellos,
 ciente nro Prox gñal y temerario, e procurador
 guera vello, de delinco notorio lo damos por
 hecho, loamos, aprobamos y ratificamos, y que
 como nos persuadique, como si mandos fuesen,
 segun nos pareciere, lo hicieremos y obaremos,
 por el poder necesario para los dchos efectos.

que le otorgamos con vicencias y dependencias,
libre y grata administracion sin limitacion al
gusto y ley natural en forma. Acordamos
obligarnos por viene, presente, futuro y agno-
velo a cumplir esta dha hermandad y conser-
varla por haber, y por haber, y como poder cumplido
a las jurisdicciones S. M. competente, aguiens
nos somos, parague a ello no compelan
por todo rigor vicio y no may efectiva, y co-
mo por temeraria definitiva. e fuer compe-
tente, a nuestra instancia, dando y parado
en audiencia viciosa, suada, sobaque xunung
cians las leyes de uno favor y lagual en for-
ma. Agui lo otorgamos en esta villa de Vitoria
a diez y siete y diez y dos del mes de diciembre de
mil ochocientos veinte y tres, siendo presentes
tu por J. B. Bernardo Mogueta y Simon
viduado veuno respective a las villas de
Marquines y Unouai, a quienes y los otros
gantes que firmaron, io el infrascripto enro-
nal numerado veuno a la dha Bernardo
doi los condes = Bernardo y Marquines =
Joaquin de los adamicentes = Marcos de los
adamicentes = Jore de los Valzas = Cipriano
de San Roman = Bernardo Mogueta = Si-
mon viduado = Antoni = Pedro de Gamama

Concuerda con el mismo protocolo en el.

oficio vni el infraescripto Enno real Munera
no vemo ala villa de Bernedo, aque me xemo
to, yno y fano dia rere, a Enno a mil ocho-
cientos veinte y quatro.



Señor Dn Juanma

Vitoria año de 1824.

Poder

La Justicia, Reg. y Gobierno de esta M^{ta}
y M. L. Ciudad de Vitoria, Hermandad de su título

En favor de

D. Cristóbal de Ugarte, y D. Narciso Díaz de Olarte,

Por. Sindico G^{ral}. y Diputado de la misma

para la auit. y Representación en las Juntas G^{rales}.
Ordinarias y extraord. de esta M. y M. L. Provincia

Señor. Morara

3